



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 172

Radicado: 760013333006 2017 00184-00
Medio de control: Acción de repetición
Demandante: Nación – Mindefensa- Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
mecal.negjud@policia.gov.co
alvaro.mora676@casur.gov.co

Demandado: Argemiro Moreno Guerrero
juanccardonaabg@gmail.com

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. ...”

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. (Negrillas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub iudice, sumado a que se plantea razonadamente una eventual caducidad del medio de control, motivos por los cuales se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda, subsanación de la demanda y contestación.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la parte demandada, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable al señor Argemiro Moreno Guerrero por su actuación gravemente culposa que generó un acuerdo conciliatorio en contra de la entidad accionante, aprobado mediante auto interlocutorio de fecha 24 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de descongestión de Cali, en virtud de la cual se debió pagar la suma de \$30.061.682,61 y en virtud de ello se le condene al pago de dicho valor, debidamente actualizado de acuerdo con el IPC. Igualmente, se debe estudiar si el presente medio de control se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad.”

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda, subsanación de la demanda y contestación, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable al señor Argemiro Moreno Guerrero por su actuación gravemente culposa que generó un acuerdo conciliatorio en contra de la entidad accionante, aprobado mediante auto interlocutorio de fecha 24 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de descongestión de Cali, en virtud de la cual se debió pagar la suma de \$30.061.682,61 y en virtud de ello se le condene al pago de dicho valor, debidamente actualizado de acuerdo con el IPC. Igualmente, se debe estudiar si el presente medio de control se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad.”

CUARTO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada al abogado Juan Carlos Cardona Quintero, identificado con .C. N° 94.523.725 y T.P. 257.545 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 217

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2018 00011 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Liliana Benítez
juridicasbj@gmail.com

DEMANDADO: Municipio de Pradera
oficinajuridica@pradera-valle.gov.co
gonzalo_manrique_z@hotmail.com

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Por el valor de un millón trescientos ochenta y cinco mil trescientos treinta y seis pesos M/Cte. (\$1.385.336).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 216

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2018 00011 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Liliana Benítez
DEMANDADO: Municipio de Pradera

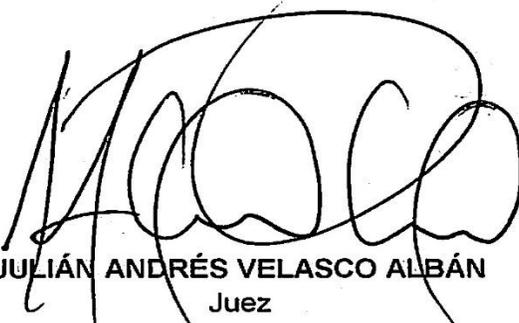
Teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”* expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandada (3% de la cuantía pretendida).

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

- 1. Fijar** como agencias en derecho la suma de trescientos ochenta y cinco mil trescientos treinta y seis pesos M/Cte. (\$385.336,00), a favor de la parte demandada.
2. La anterior cifra, debe ser tenida en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2018 00011 01**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Liliana Benítez
DEMANDADO: Municipio de Pradera

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	385.336,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	1.000.000,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso ³	\$	00.000,00
Total \$	\$	1.385.336,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de un millón trescientos ochenta y cinco mil trescientos treinta y seis pesos M/Cte. (\$ **1.385.336,00**) para la parte demandada

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia primera instancia condenó en costas parte demandante

² Sentencia segunda instancia condenó en costas a favor parte demandada en 1SMMLV

³ Constancia secretarial infoliada